



**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 30 de noviembre de 2016, se recibió oficio signado por el Magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. José Irvin Madrigal Mandujano, por el cual se notifica el acuerdo recaído de fecha 25 de noviembre de 2016, respecto al sumario laboral número 179/2010, promovido por Martha Aura García Domínguez, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco (al cual se anexó copia certificada del proveído) en el que vincula al H. Congreso del Estado de Tabasco, al Presidente de la Junta de Coordinación Política, y a esta Comisión a su conocimiento en la forma que se expone seguidamente en los considerandos del presente acuerdo. Al cual se anexó copia certificada del proveído.

**II.** Al ser que el documento antes referido señaló un término de diez días hábiles para su cumplimiento, y en virtud de que los artículos 63, 66 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado nos señalan un plazo para la elaboración de dictámenes, acuerdos o cualquier tipo de resolución de 60 días hábiles, esto se le hizo saber al Lic. José Irvin Madrigal Mandujano, Magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante el oficio número HCE/COHF/JAMZ/0102/2016, signado por el Dip. José Alfonso Mollinedo Zurita, de fecha 13 de diciembre de 2016

**III.** Con fecha 07 de febrero de 2017, se recibió oficio número PM/703/2017 por parte del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco signado por la C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Síndico de Ingresos, por el que se solicita la ampliación de su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017.

**IV.** Con fecha 07 de febrero de 2017, se recibió oficio número PM/704/2017 por parte del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco signado por la C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Síndico de Ingresos, por el que se solicita la modificación a su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017.

**V.** Con fecha 10 de febrero de 2017, se recibió notificación por parte de la Lic. Juana María Colomé Payró, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, por el cual se nos notifica el acuerdo que se deduce del juicio de amparo 329/2016-IV, promovido por Alex Magaña García, Emma Suhgey Hau Cao, Fatima del Rosario Bautista y Yanet Lopez Magaña.

**VI.** Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2017, mediante oficio HCE/DAJ/0431/2017, se recibió oficio signado por el Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Tabasco, por el cual se solicita información a fin de rendir el informe correspondiente en el Incidente de Inejecución de sentencia número 06/2017, que se



tramita en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, deducido del juicio de amparo número 1013/2014, promovido por Martha Aura García Domínguez, requerido mediante oficio VI-1039, solicitándonos que remitamos a la brevedad, el acuerdo recaído a los oficios PM/703/2017 y PM/704/2017, así como del oficio a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje le concedió una prórroga de sesenta días hábiles para que informemos y acreditemos los avances de las acciones que se realizaron relativa a la inclusión como deuda pública en el presupuesto de egresos correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil die

**VII.** En tal razón, los integrantes de este órgano legislativo, en sesión celebrada de fecha 27 de junio del presente año, después de realizar el análisis respectivo, determinaron emitir el Acuerdo correspondiente. Por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Los cimientos del federalismo mexicano recaen en el Municipio Libre. Aun siendo la pieza más pequeña de este engranaje, resulta ser la más importante ya que el Municipio es la base en la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados, quienes a su vez conforman la República.

Es por ello que dicha figura de organización política administrativa goza de principios fundamentales velados por nuestra Carta Magna como el ser entes autónomos, contar con personalidad jurídica y tener libertad de hacienda municipal, entre otros.

**SEGUNDO.** El principio de libre administración de la hacienda municipal es el que tiene como objetivo, fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.<sup>1</sup>

**TERCERO.** Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:*

...

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...*

<sup>1</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163468.pdf>



...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ...*

**CUARTO.** Con el principio de libre administración de la hacienda se pretende que sea el Municipio quien atienda sus necesidades propias, siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen y puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.<sup>2</sup>

**QUINTO.** Es por ello que en el esquema expreso en el artículo 115 Constitucional les corresponde a los Municipios presentar a las Legislaturas Locales su iniciativa de Ley de Ingresos anual, la cual habrá de ser elaborada contemplando la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

**SEXTO.** Por su parte la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 36 enumera las facultades que posee el Congreso del Estado. Haciendo hincapié que dentro de ellas no se encuentra la de dotar de presupuesto o recursos económicos a los Ayuntamientos del Estado. Si bien es cierto, la Legislatura Local aprueba la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio y Presupuesto de Egresos esto no puede considerarse como una asignación o dotación presupuestal como tal, ya que el Congreso se limita únicamente a aprobar la propuesta elaborada por la Municipalidad.

**SÉPTIMO.** De lo anterior se concluye que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, Reglamento Interior del Congreso del Estado, o alguna otra normatividad de carácter secundario, no existe disposición que le otorguen facultades para aprobar solicitudes de ampliación presupuestal o el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, ni de desplegar actos tendentes a coadyuvar con dichas entidades, conducentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas en procedimientos de índole

---

2



jurisdiccional o administrativas, dada la libertad que les asiste constitucionalmente para administrar libremente su hacienda.

En efecto, las facultades específicas del Congreso del Estado, se circunscriben sustancialmente al contenido del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y los de esta Comisión a los artículos 63, 65, fracción I y 75, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 58, fracción XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que no se desprende facultad de imperio sobre los Ayuntamientos ni autoridades que los integran, o alguna otra tendente a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de su competencia, por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio libre y de la libre administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad, debido a que constituiría una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los Municipios

**OCTAVO.** Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Legislaturas Locales establecen la distribución de las participaciones federales entre los Municipios. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Similares preceptos se encuentran contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado.

**NOVENO.** La Ley de Coordinación Fiscal señala que corresponde a las Legislaturas Locales establecer su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, ello no les otorga la facultad de disponer la aplicación discrecional de aquéllos, de conformidad con el artículo 1o. de la ley referida, en correlación con los artículos 1, 2, fracción II, y 3, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

**DECIMO.** Bajo esta lógica, el Congreso del Estado no se encuentra facultado para dotar de presupuesto a los Municipios del Estado, ni designar recursos para hacer frente a obligaciones derivadas de condenas emitidas por autoridades jurisdiccionales, del trabajo o de cualquier índole, sino, por el contrario, la facultad que tiene el Congreso es única y exclusivamente la de autorizar la petición de destinos específicos para gasto sobre recursos de participación federal, solamente cuando le es hecha esa petición por parte de un Municipio.



**DECIMO PRIMERO.** Por su parte la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece:

*Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

...

**IV. Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales**, que será remitida entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación;...

*Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

...

**III. Elaborar** los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el **presupuesto de ingresos** y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.

**DECIMO SEGUNDO.** La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios amplía el análisis al respecto de la siguiente manera:

*Artículo 6. La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.*

....

*Artículo 15. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

...

*Artículo 38.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:*

...

**II. Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos;**

**III. Las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán aprobados por el Congreso del Estado a más tardar el 11 de diciembre de cada ejercicio fiscal;**



IV. Con base en su respectiva Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, los presidentes municipales elaborarán su Presupuesto de Egresos, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento correspondiente a más tardar el 27 de diciembre de cada año;

**DECIMO TERCERO.** En consecuencia, todo lo anteriormente citado deja claro que tanto el Presupuesto de Egresos, como la Ley de Ingresos de un Municipio no puede ser modificada por el Congreso del Estado para dar cumplimiento con un requerimiento jurisdiccional o administrativo, ni mucho menos para que un pasivo laboral sea tomado en cuenta como deuda pública.

**DÉCIMO CUARTO.-** Respecto a la inclusión del pasivo laboral como deuda pública, lo cual es una de las intenciones dictadas por la ejecutoria de amparo al señalarlos la obligación de vigilar "la debida inclusión como deuda pública en el presupuesto de egresos correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco", se debe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, establece que:

*"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente."*

De igual manera el Artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señala que:

*"Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas."*

Ahora bien, el mismo ordenamiento legal general, aplicable en toda la república, señala lo que se debe entender por deuda pública y por inversión pública productiva en su artículo 2, fracciones:

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la



construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Luego entonces, como se puede observar se puede concluir:

- 1) Todo financiamiento a un ente público constituye una deuda pública
- 2) Para poder contraer cualquier tipo de financiamiento o deuda pública debe ser destinado a una inversión pública productiva.
- 3) Lo solicitado por los Ayuntamientos, órganos jurisdiccionales, y actores (todos relacionados) de que sea incluido un pasivo laboral como razón para un financiamiento o deuda pública es inatendible e improcedente de manera constitucional y legal, en virtud de que no constituye una inversión pública productiva.

**DECIMO QUINTO.** Bajo esta tesis, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, de igual forma replica el requisito de ser destinado como inversión pública productiva, y de manera explícita en su artículo 9, prohíbe contratar obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para el financiamiento de gasto corriente, a saber:

*Artículo 9. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.*

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

"Artículo 10. Los Entes Públicos del Estado de Tabasco no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas."

**DÉCIMO SEXTO.** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**



## ACUERDO 035

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara improcedente las solicitudes de modificación a la Ley de Ingresos y de ampliación del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en virtud de que lo peticionado no se encuentra dentro de las atribuciones del H. Congreso del Estado de Tabasco ni de su Comisión de Hacienda y Finanzas, tal como lo estipula el marco jurídico federal y estatal aplicable referidos en los considerandos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se declara imposibilitada constitucional y legalmente la Comisión de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado de Tabasco para cumplimentar o llevar a cabo los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria referida en el presente, así como los demás requerimientos dictados por las diversas autoridades jurisdiccionales, tal como lo estipula el marco jurídico federal y estatal aplicable referidos en los considerandos del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase el presente a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a la Secretaría General, ambos del H. Congreso del Estado, y se instruye se notifique a las autoridades correspondientes.

**SEGUNDO.** Se ordena el archivo de los asuntos turnados a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas que motivaron la elaboración del presente Acuerdo, como concluidos.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA  
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA  
PRIMERA SECRETARIA**